

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de noviembre de 1586.
D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don
D. Felipe IV en la ordenanza 137 de 1636.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes.

Por los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos que no se den otras en esta forma en nuestro consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los vireyes ó presidentes gobernadores. (1)

LEY XXV.

D. Felipe IV en decreto de 1625, cap. 12. Y en la ordenanza 138 de 1636.

Que pasados cuatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

No sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de cuatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

LEY XXVI.

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 139 de 1636. Véase la ley 5, tit. 2, lib. 5.

Que en los títulos de gobernadores y otros se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las cajas de comunidad, ni se sirvan de los indios.

Ordenamos y mandamos que en los títulos que se despacharen de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y otros jueces ordinarios para cualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

LEY XXVII.

D. Felipe IV por decreto de 30 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 140 de 1636.

Que en las instrucciones que se dieren á vireyes se ponga que cuando acabaren envíen relacion al Rey del estado en que dejaren las materias de su cargo.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dejan los vireyes cuando acaban sus gobiernos los reinos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los vire-

(1) Véase la de 18, tit. 1.º de dicho libro.

yes en las que se les dan, que envíen á nuestras propias manos cuando muden de puesto ó acaben el tiempo porque estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el reino donde hubieren gobernado; los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que estan sirviendo ahora en estos puestos ejecuten esta orden, se avisará por cartas á los vireyes que se gobiernan por nuestro consejo de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que cuando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los ministros á quien tocare, que á los dichos vireyes no se les pague el salario del último año si no les constare que han enviado las dichas relaciones. (2)

LEY XXVIII.

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606. D. Felipe IV en la ordenanza 141 de 1636.

Que en los títulos de ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

En todos los títulos de gobernadores, corregidores, oficiales reales, y otros ministros donde se solia poner cláusula, por la cual se mandaba que hubiesen de haber y cobrar sus salarios, de los frutos de la tierra, y no los habiendo no fuésemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando y dejando de poner las demas palabras.

LEY XXIX.

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 11 de mayo de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 142 de 1636.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago de el tesorero, y tomada la razon.

Los despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efecto de nuestro consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del tesorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta corte, tomada la razon por los contadores de cuentas del dicho consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1627 por auto acordado de el consejo. Y en la ordenanza 143 de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos.

Habiendo entendido que por no venir de-

(2) Un ejemplar se envia á la corte, y otro se entrega al sucesor, en cumplimiento de esta ley.

ellos se tome la razon por los contadores del consejo. (3)

LEY XXXIV.

D. Felipe II por auto de el consejo en Madrid á 18 de febrero de 1592. D. Felipe IV en la ordenanza 147 de 1636.

Que en las cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á hacienda real, se mande que los contadores del Consejo tomen la razon.

En todas las cédulas y despachos que se hicieren en nuestro consejo de Indias sobre cualquier cosa tocante á hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores del consejo, para que de todo la haya en sus libros.

LEY XXXV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 7 y 8. D. Felipe IV en la ordenanza 148 de 1636. Véase la ley 4, tit. 10 de este libro.

Que los secretarios hagan las consultas y envíen los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar.

Los despachos de justicia que se hicieren por el oficio del escribano de cámara, y Nos hubiéremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular que tenga para esto en su oficio: y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho escribano, que tambien los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el consejo cada uno las que tocaren á su distrito y no el escribano de cámara, y señaladas del consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 84 de el consejo. Y don Felipe IV en la 149 de 1636.

Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

Mandamos que de todas las provisiones, cédulas, cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos navios, encaminándolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 24. D. Felipe IV en la ordenanza 150 de 1636.

Que los títulos de los que estuviéren en las Indias se envíen á ellas.

Ordenamos y mandamos que los títulos y presentaciones de los proveidos en oficios y beneficios eclesiásticos y seculares que estuviéren

(3) A la cláusula de esta ley 33 se mandó añadir en real cédula de 7 de mayo de 1765 la de que no se ha de dar posesion sin que el interesado haga constar la cobranza de la mesada que debe satisfacer por su presentacion.

clarado enteramente en los títulos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para dárselos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan: Mandamos que en las confirmaciones que se dieren de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo cual se ha de ejecutar así en las secretarias de nuestro real consejo de las Indias precisa y puntualmente.

LEY XXXI.

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 144 de 1636.

Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

Ordenamos y mandamos que en las cartas de recomendacion que de aqui adelante se despacharen para cualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios ó por otra causa no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

LEY XXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 80 de el consejo. Don Felipe IV en la 145 de 1636.

Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se ponga cláusula de que con brevedad se haga y avise.

Mandamos que en todas las provisiones, cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á ministros y justicias de las Indias, ó en que pidiéremos informacion de las cosas sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 6 de abril de 1629. Y en la ordenanza 146 de 1636.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores.

Ordenamos y mandamos que en los despachos que hiciere cualquiera de las secretarias del consejo de oficios y beneficios eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de

en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los vireyes, presidentes ó gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveídos, para que por su mano los reciban, y se lleven al consejo los avisos del recibo de estos despachos. (4)

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 29 de abril de 1627. Y en la ordenanza 151 de 1636.

Que se envíe en todas ocasiones de flotas ó galeones relacion de los despachos que fueren á cada virey ó audiencia, y avisen del recibo.

Ordenamos que se haga una relacion de las cédulas generales y las demas de oficio que se remitiesen en todas las ocasiones de galeones, flotas y navíos de aviso, la cual se envíe con ellas á los vireyes y audiencias de las Indias, escribiéndoles por carta nuestra que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haberlos publicado en la audiencia, enviando testimonio del escribano de gobernacion ó cámara, de cómo se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos vireyes y audiencias sepan que en todas ocasiones han de avisar de la ejecucion de lo que se les mandare.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 83 de el consejo. Y don Felipe IV en la 152 de 1636.

Que los secretarios hagan los pliegos de los despachos.

Porque en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas que no convenga: Mandamos que los secretarios del consejo hagan y cierran los pliegos de las cartas y despachos nuestros que se hubieren de enviar, así á las Indias como á otras cualesquier partes.

LEY XL.

D. Felipe II en la ordenanza 72 de el consejo. Y don Felipe IV en la 153 de 1636.

Que los secretarios tengan libros en que por provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

Mandamos que los secretarios tengan libros en que por sus provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos ó por el consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debajo de cláusula general; salvo los títulos de oficios, y otras provisiones y cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas y otras cosas firmadas de los secretarios, ó escritas por algunos particulares á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentaren, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los cuales dichos

(4) Véanse las leyes 11, tit. 16, y la 6, tit. 17 del libro primero.

libros tengan al principio el día, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la suscripcion, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

LEY XLI.

D. Felipe II en la ordenanza 78 de el consejo. Y don Felipe IV en la 154 de 1636.

Que los secretarios tengan libro de las provisiones y presentaciones.

Porque de las provisiones y presentaciones que Nos hacemos haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros ministros por nuestra comision, y se entienda en qué personas se hubieren proveído: Mandamos que los secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveídas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

LEY XLII.

D. Felipe II en la ordenanza 73 de el consejo. Y don Felipe IV en la 155 de 1636.

Que ningún despacho se asiente en los libros de los secretarios hasta estar firmados de el Rey, y en qué forma se han de asentar los mudados ó enmendados.

Ningun despacho ni provision se asiente en los libros de los secretarios hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y asentado conviniere mudar ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja ú hojas del dicho libro, adelante; y en la margen del primer asiento, sin cancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja del dicho libro donde se hubiere vuelto á asentar.

LEY XLIII.

D. Felipe II en la ordenanza 79 de el consejo. Y don Felipe IV en la 156 de 1636.

Que el secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el fiscal.

Mandamos que el secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro en que asienten todas las capitulaciones y asientos que en el consejo se tomaren y asentaren, del cual el fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

LEY XLIV.

D. Felipe II en la ordenanza 76 de el consejo. Y don Felipe IV en la 157 de 1636.

Que los secretarios saquen relacion, y tengan libro por títulos y materias de los despachos generales y particulares que tocaren al gobierno y hacienda real.

Porque siempre que sea necesario saberse en el consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos que sea á cargo de nuestros secretarios del dicho consejo sacar relacion

de todas las provisiones, cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares que traten de cosas de gobernacion espiritual ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, títulos y materias en que se distribuye esta recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por estenso.

LEY XLV.

D. Felipe II en la ordenanza 77 de el consejo. Y don Felipe IV en la 158 de 1636.

Que los secretarios saquen relacion de lo importante que se pidere y escribiere, y hagan libro de ello en la forma y para el efecto que se ordena.

Porque de lo que se nos pidere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la real hacienda que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad que será necesaria para lo que se hubiere de proveer: Mandamos que los secretarios saquen en relacion todo lo importante y sustancial de lo que se nos pidere ó escribiere por cartas, peticiones ó memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y de ello hagan libro y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad y entera satisfaccion de que en cada materia ó articulo que se tratare no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

LEY XLVI.

D. Felipe II en la ordenanza 81 de el consejo. Y don Felipe IV en la 159 de 1636.

Que los secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios y de cómo se cumplen.

Los secretarios hagan memoria y libro aparte en relacion de las remisiones de negocios que se hicieren en el consejo á las personas que gobiernan en las Indias, y otras cualesquier, y justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandáremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveído, envíen memoria á los escribanos de gobernacion, para que ellos la envíen ó avisen de la razon porque no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se deja de cumplir lo por Nos mandado; y de las que envíen asienten la relacion de los libros del registro, al pie de la provision ó cédula de remision, para lo cual al tiempo de asentarla dejen blanco donde se puedan poner. Y en las cédulas que para in-

formes se dieren, así por nuestros secretarios, como por el escribano de cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen é informen.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el Consejo nombre persona de confianza que copie y ordene los libros del archivo y descripciones.

Nuestro consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haber traslado en el libro del archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveído por las leyes 6, 26 y 69, título 2 de este libro.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en la ordenanza 74 de el consejo. D. Felipe IV en la 161 de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que los libros de los secretarios estén bien encuadernados y guardados.

Mandamos que los secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajones, y no los dejen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á cancelar ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

LEY XLIX.

D. Felipe II en la ordenanza 87 de el consejo. Y don Felipe IV en la 162 de 1636.

Que los secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

Los secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuviere á su cargo y vinieren á su poder con designacion de ellos, poniéndolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, fácilmente se puedan hallar los que fuere necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno que nos escriben los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales, prelados y cabildos eclesiásticos y seglares, y de todos los libros reales que hay y se fueren haciendo, de cédulas, provisiones y otros despachos nuestros, y de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, y de cualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro consejo se hicieren, ó á él se trajeren y enviaren, y demas papeles importantes para el gobierno de las Indias.

LEY L.

D. Felipe II en la ordenanza 18 de el consejo. Y don Felipe IV en la 163 de 1636.

Que los libros, bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren escusar se envíen á Simancas.

Mandamos que todos los libros, bulas, bre-

ves, y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el consejo de ellas, y en la casa de contratación de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la orden y concierto que los han de tener los secretarios, y en el dicho archivo se pongan en una cámara ó cajón aparte. Y mandamos al alcaide de él que los reciba todas las veces que se le envíen, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin cédula nuestra ó provision librada por el consejo de Indias.

LEY LI.

D. Felipe II en la ordenanza 91 de el consejo. Y don Felipe IV en la 164 de 1636.

Que en fin de cada un año los secretarios y demas oficiales, lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.

Porque haya diligencia en enviar los papeles á los archivos donde hubieren de estar: Mandamos que los secretarios del consejo en fin de cada un año lean en los tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el cual tiempo los tengan hechos y acrecentados para que allí se declare los que se hubieren de poner en los archivos, á los cuales los envíen los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dejaren de hacer.

LEY LII.

D. Felipe II en la ordenanza 89 de el consejo. Y don Felipe IV en la 165 de 1636.

Que haya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas.

Demas de los memoriales ó inventarios que ha de tener cada caja de los legajos ó inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el archivo de Simancas: Mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la sustancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el indice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios estén firmados del secretario del consejo á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el archivo: el uno de los cuales quede en la cámara ó armario donde quedaren los dichos papeles; y el otro esté en el consejo.

LEY LIII.

D. Felipe IV por auto acordado en Madrid á 18 de agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que da la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.

Porque en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos que los secretarios que asisten en nuestro consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el comisario que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced que hubiéremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere,

el cual declare lo que se debe pagar, así de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligacion, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los oficiales de nuestra real hacienda á los plazos que se declaren, y estos papeles se lleven siempre al contador que fuere de la media annata, para que en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del comisario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

Que los secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.

Que no despachen títulos sin cláusula de que tomen la razon los contadores del consejo, ley 18, tit. 11 de este libro.

Que lo mismo se guarde en títulos de mercedes, cédulas de limosnas, ó libranzas en hacienda real, ley 21 y 22, tit. 11 de este libro.

Que den al cronista todos los papeles que pidieren, dejando recibo, ley 3, tit. 12 de este libro.

Las cartas incluidas en consultas á S. M. han de ir firmadas. Decreto de S. M. de 28 de junio de 1601, auto 7.

En los títulos que se despacharen de gobernadores y corregidores de las Indias, se ha de poner cláusula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el día que partiere la flota ó armada primera que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16 de diciembre de 1604, auto 13.

Los secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar cualesquier papeles ó inventarios del consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4 de febrero de 1605, auto 15.

S. M. fue servido de mandar por decreto de 9 de abril de 1605, que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes que se proponen, haciendo relacion de cómo se verifica, para que S. M. pueda ver cual es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado, auto 16.

Por decreto del consejo de cámara de 22 de abril de 1605, está ordenado que en los títulos de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores se ponga cláusula conforme á lo acordado por el consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ó menos lo que fuere voluntad de S. M., auto 17.

S. M. mandó por decreto de 5 de diciembre de 1608, que cuando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 23.

En 30 de enero de 1613 consultó el consejo á S. M. con las causas que habia de señalar ocho meses á los oidores de las audiencias de las Charcas y Chile, y un año á los de Filipinas para llegar á servir sus plazas, como á todos se acostumbraba señalar seis meses, y S. M. se sirvió de responder. A todos se les señaló el tiempo que parece, y se les descuenta lo que menos tardaren. Y por orden del consejo de 24 de enero de 1633 se mandó ejecutar y poner por cláusula en los títulos de togados, políticos y militares, sin alterar por ahora la de los meses en que cada uno ha de llegar á tomar posesion de su plaza, auto 38 y 176.

Por decreto de S. M. de 15 de enero de 1614, en que fue servido de nombrar por virey del Perú al prin-

cipe de Esquillache, mandó que el salario de los vireyes de el Perú fuese solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el virey de la Nueva-España, auto 42.

Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfaccion se pide. Véase el auto 46 referido en el título 2 de este libro.

En 26 de abril de 1621 mandó S. M. á los secretarios del consejo de Indias, que en todas las cédulas y despachos que enviaren á firmar de S. M., señalen debajo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, porque se despachan, y no haya omision en esto, auto 47.

Y por otro decreto de 17 de octubre de 1622 fue servido de mandar á los secretarios, atento á que alguna vez se halló diferencia entre los títulos ó brevets, que van encima de las consultas, y la sustancia de lo que contienen: Que los títulos ó brevets se pongan con vista de el consejo, y vayan señalados de los secretarios conforme tocaren á sus oficios, y de un consejero, auto 51.

El consejo por decreto de 23 de diciembre de 1623, mandó que en las cédulas de confirmaciones, ú otros despachos á que por sus decretos se les hubieren puesto gravámenes ó calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea aunque se escriba aparte á los oficiales reales que cobren algunas cantidades, ó den ejecucion, ú otras calidades de los despachos, y que así se guarde y observe puntualmente, auto 54.

En las secretarías del consejo es costumbre no llevar derechos de los títulos de oficios y prebendas de que S. M. hace merced á personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se da aviso por papel de uno de los secretarios, que se envían de oficio á los vireyes y gobernadores, para que en nombre de S. M. los entreguen á las partes, auto 62.

En las proposiciones que hicieren las secretarías para prebendas, separen y pongan en primer lugar los sujetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros obispados, y aparte los que están en esta corte, advirtiendo siempre al consejo de las cédulas de S. M., para que no sean propuestos los que asistieren en la corte; y esto se observe y guarde. Decreto del consejo de 11 de agosto de 1627, auto 70.

Cuando los secretarios de todos los consejos y juntas fijas que los tienen, avisaren que por consulta hecha á S. M. con día y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya ejecucion toque á otro consejo ó junta, se dé por el secretario á quien tocara el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto de S. M.; pero si los secretarios de estado, en que se consideran mayores prerogativas, hubieren de ejecutar el despacho, el secretario que le avisare ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la resolucion de S. M., si el de estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por eso se han de dejar de enviar los brevets de las consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de cámara de S. M.; y cuando sucediere tomar resolucion por consejo donde hay secretaría, cuya ejecucion toque á otro donde no la hay, se envíe al presidente ó gobernador de él copia de la consulta, ó capitulo de ella, con la resolucion de S. M. sobre aquel punto si comprendiere otras materias distintas, rubricado del secretario y con papel suyo, sin decir mas de que le envía aquella copia, con la de la relacion de S. M., para que conforme á ella ordene lo que se hubiere de ejecutar. Decreto de S. M. de 11 de setiembre de 1631, auto 78.

Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que S. M. debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado y prevenido á donde tocara. Decreto de S. M. de 27 de enero de 1634, auto 86.

Al margen de la copia del despacho se noten los du-

plicados que de él se dieren. El consejo en 12 de noviembre de 1635, auto 94.

En los títulos que se enviaren de prebendas á los que residen donde están las catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion y canónica institucion, se le pongan quince dias despues que constare que han recibido los títulos. El consejo en 11 de abril de 1636, auto 95.

El consejo por decreto de 18 de mayo de 1636 acordó que de las cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, se note del recibo en los libros, auto 96.

Los oficiales mayores de las secretarías del consejo, siendo secretarios de S. M., deben preceder á los contadores de cuentas de él en los actos públicos, como secretarios, no como los oficiales mayores. Así lo declara S. M. en 29 de octubre de 1636, auto 98.

El consejo, por decreto de 23 de febrero de 1637, mandó que los oficiales mayores de las secretarías hagan por sus personas las semaneras todas las semanas, en las casas de los del consejo á quien tocara hacerlas, llevando las consultas que se hubieren acordado, á pasar y señalar; y no traigan al consejo á pasar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y consultas, los lleven los oficiales segundos á las casas de los del consejo, y así se cumpla indispensablemente, auto 101.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del consejo de 4 de noviembre de 1637, auto 105, referido libro 1, tit. 14.

Las cartas que se remitiere de las Indias en galeones, flotas ú otros bajeles, ó por cualquiera via, se encuadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y número del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias eclesiásticas y seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que hubiere papeles juntos, ó que se deban juntar de las secretarías, se haga así, sin esperar para ello decreto del consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces: y los oficiales mayores á quien toque lo ejecuten así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos y sacando los puntos de las cartas, para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El consejo en 7 de marzo de 1638, auto 107.

S. M., por decreto de 17 de mayo de 1638, mandó que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del consejo, y juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido, auto 108.

A los que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios y cargos por el consejo, ó por la junta de guerra, no se despachen títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la secretaría donde tocara su despacho, certificacion de la contaduría de cuentas del consejo, por donde conste que de las visitas ó residencias de los primeros oficios no resultare en contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hubo, las han satisfecho y pagado. El consejo á 25 de noviembre de 1638, auto 112. Véase el 172 infra.

En 6 de noviembre de 1640 consultó el consejo á S. M. que ordenó á las secretarías, que no se entreguen los títulos de oficios de pluma y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del tribunal mayor de cuentas, de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcaide, y que así lo mandó ejecutar, auto 118.

En cada una de las dos secretarías del Perú y Nueva-España habia dos oficiales mayores, uno de gracia y otro de gobierno, y S. M. en consulta del conde de Castriello, gobernador del consejo, á 29 de setiembre de 1641, fue servido de mandar, que en